



CONVENCIÓN MARCO SOBRE EL CAMBIO
CLIMÁTICO

Distr.
LIMITADA

FCCC/CP/1999/L.10/Add.1
3 de noviembre de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES
Quinto período de sesiones
Bonn, 25 de octubre a 5 de noviembre de 1999
Tema 4 b) del programa

EXAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS Y DE OTRAS
DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN

COMUNICACIONES NACIONALES DE LAS PARTES NO INCLUIDAS
EN EL ANEXO I DE LA CONVENCIÓN

Recomendación del Órgano Subsidiario de Ejecución

En su 11º período de sesiones, el Órgano Subsidiario de Ejecución decidió recomendar que en su quinto período de sesiones la Conferencia de las Partes aprobase el siguiente proyecto de decisión:

Proyecto de decisión .../CP.5

Otros asuntos relacionados con las comunicaciones de las
Partes no incluidas en el anexo I de la Convención

La Conferencia de las Partes,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular los párrafos 1, 3 y 7 del artículo 4, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 10 y los párrafos 1 y 5 del artículo 12,

Recordando también sus decisiones sobre las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, en particular las decisiones 10/CP.2, 11/CP.2, 2/CP.4 y 12/CP.4,

Reafirmando que el Fondo para el Medio Ambiente Mundial deberá facilitar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos del cambio climático para actividades relacionadas con la evaluación de la vulnerabilidad y de las opciones de adaptación, de conformidad con las decisiones 10/CP.2 y 2/CP.4,

Habiendo examinado las opiniones de las Partes sobre la prestación de apoyo financiero y técnico, los asuntos relacionados con el examen de las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención y los plazos para la presentación de las segundas comunicaciones nacionales ¹,

Señalando a la atención el apartado d) del párrafo 1 de la decisión 11/CP.2, en el que se dan orientaciones al FMAM en el sentido de que la preparación de las comunicaciones nacionales es un proceso continuo,

Tomando nota de la inquietud expresada por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención porque la falta de apoyo a las actividades posteriores a la presentación de las comunicaciones nacionales ha menoscabado gravemente la aplicación de la Convención a nivel nacional,

Alentando a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención a que finalicen y entreguen sus comunicaciones nacionales iniciales, teniendo en cuenta los plazos establecidos en el párrafo 5 del artículo 12,

Reiterando la importancia de compartir las experiencias nacionales en la preparación de las comunicaciones nacionales por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención,

Tomando nota asimismo de la importancia de brindar un foro a las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención para que intercambien sus experiencias nacionales en la preparación de las comunicaciones nacionales,

¹/ FCCC/SBI/1999/MISC.3, FCCC/SBI/1999/MISC.4 y Add.1.

Reiterando la importancia primordial de proporcionar apoyo financiero y técnico para la preparación de dichas comunicaciones nacionales,

1. Decide

a) Que el examen de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención se realizará de conformidad con las disposiciones pertinentes de la decisión 12/CP.4;

b) Que seguirán siendo válidas para todas las comunicaciones nacionales iniciales las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales por las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, que figuran en el anexo a la decisión 10/CP.2, junto con las orientaciones dirigidas a la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero que se exponen en la decisión 11/CP.2;

c) Que se inicie un proceso de revisión de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales con miras a mejorarlas a más tardar en su séptimo período de sesiones, teniendo en cuenta la información sobre el uso de las directrices presentada en el informe de recopilación y síntesis de un número representativo y significativo de comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención;

d) Que todas las Partes que hayan presentado su comunicación nacional inicial antes de la aprobación de las directrices revisadas para las comunicaciones nacionales y que deseen iniciar la preparación de su segunda comunicación nacional antes del séptimo período de sesiones puedan hacerlo utilizando las directrices iniciales. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) facilitará los recursos financieros para la preparación de la segunda comunicación nacional de esas Partes, de conformidad con las orientaciones dadas al FMAM en las decisiones 11/CP.2 y 2/CP.4. Las Partes que inicien la preparación de sus segundas comunicaciones nacionales tras la aprobación de las directrices revisadas utilizarán dichas directrices revisadas;

2. Decide además que la frecuencia de la presentación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención se determinará en su séptimo período de sesiones. A tal fin, será necesario disponer de información adecuada suministrada por la

entidad encargada del funcionamiento de mecanismo financiero, sobre la disponibilidad efectiva de recursos financieros para las Partes que no son del anexo I, así como sobre las fechas de la entrega de esos recursos a los países en desarrollo para la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales, a fin de determinar el calendario de las comunicaciones de cada Parte no incluida en el anexo I, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4;

3. Decide asimismo establecer un grupo consultivo de expertos sobre las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, con el objetivo de mejorar las comunicaciones nacionales de esas Partes, como se expone en el anexo a la presente decisión;

4. Decide volver a examinar en su séptimo período de sesiones el mandato del grupo consultivo sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención;

5. Pide a la Secretaría de la Convención que, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 8 de la Convención y el apartado a) del párrafo 1 de la decisión 10/CP.2, facilite la labor del grupo consultivo mediante:

a) La coordinación de sus reuniones y la compilación de informes sobre sus reuniones técnicas regionales para que los examinen los órganos subsidiarios;

b) La compilación de una lista de expertos, por especialidades y regiones, para el examen de las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I, y la publicación de esa información en la lista de expertos del sitio de la Convención en la World Wide Web, con indicación de su función de expertos de las Partes que no son del anexo I;

c) El estudio de medios para mejorar la comunicación entre los expertos, inclusive la elaboración de un tablero de anuncios electrónico cuando proceda;

6. Invita al Fondo para el Medio Ambiente Mundial a que en el informe sobre sus actividades que presente a la Conferencia de las Partes en su sexto período de sesiones incluya referencias específicas a la aplicación de las decisiones 2/CP.4 y 10/CP.2.

Anexo

MANDATO DEL GRUPO CONSULTIVO DE EXPERTOS SOBRE LAS
COMUNICACIONES NACIONALES DE LAS PARTES NO INCLUIDAS
EN EL ANEXO I DE LA CONVENCIÓN

1. El grupo consultivo de expertos sobre las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I tendrá el objetivo de mejorar el proceso de preparación de las comunicaciones nacionales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención.
2. El grupo consultivo estará integrado por expertos, seleccionados a partir de la lista de expertos, con competencia en inventarios de gases de efecto invernadero, evaluación de la vulnerabilidad y de la adaptación, cuestiones relativas a la reducción y preparación de comunicaciones nacionales.
3. Los expertos serán nombrados de la siguiente manera: cinco procederán de África, cinco de Asia, cinco de América Latina y el Caribe y seis de las Partes del anexo I. Los expertos representantes de cada región en desarrollo serán nombrados por las Partes de esa región para asegurar el equilibrio geográfico. Los expertos de las Partes del anexo I serán nombrados por esas Partes. Además, la secretaría seleccionará, para que participen en el grupo consultivo a un máximo de tres expertos de organizaciones con experiencia en esas cuestiones. Los Presidentes de los órganos subsidiarios recibirán notificación de esos nombramientos.
4. El grupo consultivo se reunirá dos veces en el año 2000, inmediatamente antes de las reuniones de los órganos subsidiarios.
5. El grupo tendrá encomendadas las siguientes funciones:
 - a) Intercambiar experiencias e información sobre la preparación de las comunicaciones nacionales mediante la celebración de reuniones, como se indica en el presente anexo, incluido el examen de las experiencias subregionales, elaborando un programa que se decidirá en consulta con los participantes en cada nivel de reuniones;
 - b) Examinar las necesidades y la disponibilidad de recursos financieros y de apoyo técnico, e identificar los obstáculos y las carencias en ese apoyo;
 - c) Examinar en el contexto de las directrices para las comunicaciones de las Partes no incluidas en el anexo I las cuatro categorías principales de información: inventarios nacionales de gases de

efecto invernadero, medidas adoptadas o previstas por las Partes para aplicar la Convención, otro tipo de información que las Partes consideren de interés, y necesidades y limitaciones financieras y tecnológicas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención;

- d) Examinar las actividades y los programas existentes para facilitar y apoyar la preparación de las comunicaciones nacionales por las Partes que no son del anexo I con miras a identificar las deficiencias y formular recomendaciones para coordinar mejor esas actividades y programas a fin de mejorar la preparación de las comunicaciones nacionales;
- e) Determinar las dificultades con que han tropezado las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención en la utilización de las directrices para la preparación de las comunicaciones nacionales iniciales de las Partes no incluidas en el anexo I de la Convención, que figuran en el anexo a la decisión 10/CP.2, y en la aplicación de las metodologías y otros modelos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), y formular recomendaciones para introducir las mejoras procedentes;
- f) Identificar las cuestiones analíticas y metodológicas, incluidos los problemas técnicos de la preparación y notificación de los inventarios de gases de efecto invernadero, particularmente en lo que respecta a mejorar la recogida de datos, elaborar los factores de emisión y los datos de actividad a nivel local y regional y desarrollar metodologías, cuando sea el caso, con miras a mejorar la calidad de los inventarios futuros;
- g) Examinar las comunicaciones nacionales, en particular los inventarios de gases de efecto invernadero, presentadas por las Partes que no son del anexo I, con vistas a formular una recomendación sobre las innovaciones y dificultades en la utilización de las metodologías del IPCC y de las directrices de la Convención relativas a los inventarios que figuran en el anexo a la decisión 10/CP.2, y preparar un informe;
- h) Alentar la interacción entre los expertos de todas las Partes.

6. Las recomendaciones del grupo consultivo sobre esos asuntos se presentarán a los órganos subsidiarios para su examen.

7. Cada año se celebrará una reunión técnica en cada una de las regiones enumeradas en el párrafo 3 supra para examinar las experiencias a nivel regional y subregional. Dirigirán esas reuniones técnicas los cinco expertos de las Partes que no son del anexo I de las respectivas regiones.

Los expertos, en consulta con la secretaría de la Convención, prepararán el programa de las reuniones técnicas y asegurarán que se traten adecuadamente las cuestiones mencionadas en el párrafo 5 supra. Los expertos/especialistas participantes en esas reuniones técnicas se elegirán a partir de la lista de expertos y su número estará limitado a 15 expertos de las regiones y 5 de las Partes del anexo I.

8. La secretaría coordinará esas reuniones técnicas y facilitará la preparación de un informe de los expertos sobre cada reunión, que se distribuirá a las Partes.
